

Primero. Ministrar el dinero necesario en clase de préstamo, al rédito de un 6 por 100 al año.

Segundo. Constituirse en aviador, ateniéndose a las pérdidas y ganancias, como en los avíos comunes.

7. Cuando facilite dinero á réditos, se asegurará precisamente de lo siguiente: que el dinero se ha de devolver dentro del plazo que se convenga; que se afiance el capital ó réditos con garantías á satisfacción del establecimiento; que se ha de invertir necesaria y exclusivamente en la negociación de que se trata, á cuyo fin se podrá poner interventor por el establecimiento, pagado por el dueño de la mina, y que estos préstamos solo se harán á favor de negociaciones que el mismo establecimiento haya calificado dignas de ser habilitadas, según los reconocimientos que previene este decreto.

8. Si el avío se ministrase, constituyéndose aviador el establecimiento, se observará lo siguiente:

Primero. Que el avío se ajuste en mina digna de trajarse, según el resultado de los reconocimientos que manda este decreto.

Segundo. Que se arregle la cantidad que haya de ministrarse, á los presupuestos que forme la comisión que haya reconocido la mina.

Tercero. Que se extipule la mitad, lo ménos, de utilidades á favor del aviador.

Cuarto. Que la dirección exclusiva sea á cargo del aviador, con derecho al dueño de la mina, de poner interventor.

Quinto. Que cada cuatro meses se haga liquidación y reparto de sobrantes, si los hubiere.

Sexto. Que el establecimiento, bajo de su responsabilidad, haga la glosa de las cuentas.

Sétimo. Que los sobrantes que haya se apliquen primero á amortizar el caudal del avío, y hasta que éste no esté enteramente cubierto, no se haga reparto de sobrantes entre los partícipes.

9. El establecimiento formará un re-

glamento de avíos, según las bases de los dos artículos anteriores, sujetándolo á la aprobación del gobierno.

10. Los fondos que se destinan para los avíos decretados, son:

Primero. El 1 por 100 de derechos, impuesto al numerario que se conduzca de uno á otro Departamento.

Segundo. Los 130,000 pesos que se ha regulado corresponder á la minería, del fondo creado por el decreto de 2 de Diciembre último.

11. El importe del 1 por 100 se cobrará por el establecimiento de minería, á cuyo efecto podrá éste nombrar y destinar los comisionados que le parezca.

12. La suma de 130,000 pesos se pagará por las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, ministrando la primera 80,000 pesos anuales, y 50,000 la segunda, pagados por mesadas, que remitirán en libranzas á favor de la junta de fomento.

13. Esta aplicará, de los expresados fondos destinados al laborio de minas de azogues, 15,000 pesos, asignados en decreto de 18 de Agosto de este año, para la dotación y gasto anual del seminario de minería.

14. Esta aplicará, de los expresados fondos destinados al laborio de minas de azogues, 15,000 pesos, asignados en decreto de 18 de Agosto de este año, para la dotación y gasto anual del seminario de minería.

NUMERO 2672.

Setiembre 26 de 1843.—Decreto del gobierno.

Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al arancel de 30 de Abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la experiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fé y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me halló investido por la nación, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS

MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1. Todo buque de cualquiera nación que no esté en guerra con la mexicana, será admitido en los puertos de ésta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripulación del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfacción de los derechos y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia, se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relación con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2. Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán más efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengán dirigidos. La infracción de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque, y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el seno mexicano.—Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Matagorda, Velasco, Galveston.

En el mar del Sur.—Acapulco, San Blas, Mazatlán.

En el Golfo de California.—Guaymas.

En el mar de la Alta California.—Monterey.

SECCION PRIMERA.

Exenciones de derecho en todo ó en parte.

Art. 4. Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ó otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5. Serán libres de todo derecho, en

cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de cardas.
2. Animales exóticos ó disecados.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra, mientras no se explote en las minas de la República.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas.
6. Cosas preciosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Ladrillos y tierra para hornos de fundición.
9. Letra de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica, y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepción los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
11. Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invención. En esta y en la anterior clasificación, se entienden por máquinas, los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados,

pieles, etc., aun cuando vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

14. Monetarios antiguos y modernos, de todos metales, azufres y cartones.
15. Palos mayores para enarboladuras de buques.
16. Plantas exóticas y sus simientes.
17. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.
18. Trapos de lino en pedacera.
19. Tinta de imprenta.

Art. 6. Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otra en la circulacion interior.

Art. 7. No obstante la libertad de todo derecho que establece el artículo 5º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el artículo 20, párrafo primero.—Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiese consignatario que reclame, los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION SEGUNDA:

Prohibiciones.

Art. 8. Se prohíbe, bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra y el rhom, cuando venga en botellas, frascos ó tarros.
2. Almidon.
3. Anís, cominos y alcarabea.
4. Azúcar de todas clases.
5. Arroz.
6. Algodon en rama.

7. Añiles.
8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.
9. Azufre.
10. Botas y medias botas de piel ó de género con suela, para hombres, mujeres y niños.
11. Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso, con las armas nacionales ó con las españolas.
12. Café.
13. Cera labrada.
14. Cobre en pasta y el labrado en piezas ordinarias, para usos domésticos.
15. Carey y asta labrado, en piezas de solo esta materia.
16. Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.
17. Cordoban de todas clases y colores.
18. Estaño en greña.
19. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general, todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
20. Flores artificiales.
21. Galletas.
22. Galones de metales, y de todas clases y materias.
23. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
24. Gerga y gerguetilla.
25. Harina de trigo, excepto en Yucatán.
26. Hilaza de algodón, de toda clase, número y colores.
27. Hilo de algodón, de toda clase, número y colores.
28. Jabón de todas clases.
29. Loza ordinaria, de barro vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.
30. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.
31. Libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.

32. Manteca de cerdo.

33. Miel de caña.

34. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros, por decreto de 3 Junio de 1840, que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura.

35. Municiones de plomo ó cualquier metal.

36. Naipes de todas clases.

37. Oro volador fino y falso.

38. Paño que no sea de primera.

39. Pastas en fideo, tallarin, macorrones, puntetas y semejantes.

40. Pergaminos.

41. Plomo en bruto ó en pasta.

42. Pólvora.

43. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imiten.

44. Ropa hecha de todas clases, incluso vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuándose de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco ó sin él.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoncillos interiores, de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.—Chales.—Gorros de punto de media, de algodón, lana ó seda.—Guantes.—Medias.—Pañuelos.—Pañuelones aun forrados.

45. Sal comun.

46. Salitre.

47. Sarapes ó frazadas, y cobertores de lana ó algodón, ó mezclados de ambas materias.

48. Sayal ó sayalete.

49. Sebo en bruto ó labrado.

50. Tabaco de todas clases y en cualquier forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, así como los puros y rapé, por previos permisos especiales que conceda el supremo gobierno; pero en este caso se pagarán de derechos, tres pesos por libra.

51. Tejidos de algodón lisos ó listados, trigueños y blancos, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pié y trama, en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.

52. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigueños, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pié y trama, en el mismo cuadrado.

53. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinticinco hilos de pié y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en ésta y otras partes del presente arancel, se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes; pero dejan siempre en el tejido, impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

54. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados, cuyo color no sea firme ó de ácidos,

1. Con fecha 22 de Noviembre de 1843, se publicó por el Ministerio de Hacienda, un decreto deshaciendo un equívoco que se padeció en el art. 5º del arancel general de aduanas marítimas, y dice así:

que no excedan de treinta hilos de pié y trama en el cuadrado referido.

- 55. Tirantes de todas clases.
- 56. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos del cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.
- 57. Trigo y toda clase de granos.
- 58. Zapatos y chinelas.

Queda vigente el supremo decreto de 14 de Agosto de este año, con respecto á los artículos cuya importación prohíbe y demas prevenciones que contiene, y que para el debido conocimiento se agrega á este arancel; añadiéndose, que las manufacturas de oro y plata de que se hace relación, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales puros, sino tambien mixtos entre sí, ó con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibición que él hace, las siguientes, que pagarán el derecho correspondiente:

- Alesnas.
- Anzuelos.
- Aros y flejes para piperías.
- Barrenos.
- Berbiquíes.
- Buriles.
- Cuchillas para las artes.
- Cuerdas para instrumentos de música.
- Entenallas, tornos ó tonillos.
- Ganchos para dentistas.
- Limas.
- Sierras.
- Tornillos.

Art. 9. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la

Habiéndose notado que por equivocación de la imprenta, en el párrafo 54 del art. 5º del arancel general de aduanas marítimas, decretado en 26 de Setiembre anterior, se dice: "y cuyo color no sea firme ó de ácidos," debiendo decir: "y cuyo color sea firme ó de ácidos," lo comunico á vd. de orden suprema, á fin de que subsane el referido error, en los ejemplares que se le han remitido del expresado arancel.

facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados, para designar las épocas de importación, la ejercerán las asambleas departamentales.

Art. 10. Se permite la importación de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

SECCION TERCERA.

Derechos por aforo.

Art. 11. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, y se aplicará á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud, teniéndose por suplantación en cantidad, la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellos géneros que en sus anchos naturales no lleguen á vara. Los no expresados en la nomenclatura, se aforarán, y sobre el precio del aforo, pagarán el 30 por 100 de derechos.

Art. 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos, y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si exceden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

SECCION CUARTA.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 30 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

ART. 13.—Comestibles, mercería y abarrotes.

Derechos que deben pagar.

Ps. Cs.

- 1 Abalorio de todos colores, arroba 2 00

Derechos que deben pagar.

Ps. Cs.

- 2 Abanicos de concha nácar, de marfil ó de metal, en caja ó sin ella, cada uno. 2 00
- 3 Abanicos de hueso, madera, asta ó carey, cada uno. 0 40
- 4 Aceite de almendras, libra. 0 10
- 5 Idem de ballena, arroba. 0 60
- 6 Idem de linaza, libra. 0 12½
- 7 Idem de oliva, arroba. 1 80
- 8 Aceitunas aderezadas ó en salmuera, arroba. 0 60
- 9 Acero, idem. 1 00
- 10 Acicates de metal, docena de pares. 1 00
- 11 Acido nítrico, libra. 0 25
- 12 Idem sulfúrico, idem. 0 25
- 13 Agallas, arroba. 2 00
- 14 Aguardiente de Ginebra, arroba. 4 00
- 15 Aguardiente rroom, idem. 4 80
- 16 Idem de uva simple ó compuesto, sin abono de mermas ni tambores, arroba. 4 00
- 17 Aguas de olor de cualquiera yerba, flor ó palo, incluyendo el peso de la vasija, libra. 0 16
- 18 Agujas de arria, hasta de seis pulgadas, millar. 0 90
- 19 Agujas de coser, de todos números, millar. 0 30
- 20 Albayalde, libra. 0 12½
- 21 Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera, arroba. 0 66
- 22 Alfileres sueltos, ó en paquete ó cajita, libra. 0 40
- 23 Algarrobas, garrobas ó garrofes, arroba. 0 33
- 24 Alhucema, idem. 0 84
- 25 Almendra dulce y amarga, sin cáscara, arroba. 2 00

Derechos que deben pagar.

Ps. Cs.

- 26 Almendra dulce y amarga, sin cáscara, arroba. 1 50
- 27 Almendras de cristal, ovaladas y de todas figuras, millar. 2 50
- 28 Almireces y morteros de cristal, de mármol ó alabastro, con mano, cada uno. 0 44
- 29 Alumbre de roca, libra. 0 12½
- 30 Amarillo crom ó ancorca, libra. 0 20
- 31 Anteojos y espejuelos, con gafas de acero, de metal ó de carey, con estuche ó sin él, docena. 2 00
- 32 Anteojos y espejuelos, con gafas doradas ó plateadas, docena. 3 00
- 33 Anteojos ó lentes de uno ó de dos vidrios, en caja de asta, carey ó concha nácar, docena. 2 00
- 34 Anteojos de larga vista y de teatro, de uno y de dos tubos, en caja ó sin ella, cada uno. 1 67
- 35 Argollas de metal para cortinas, gruesa. 0 25
- 36 Atincar, libra. 0 12½
- 37 Avellanas, arroba. 1 20
- 38 Azabache sin labrar, libra. 0 12
- 39 Idem labrado, idem. 0 24
- 40 Azafran seco ó en aceite, libra. 2 00
- 41 Azul de Prusia, libra. 0 33
- 42 Idem de esmalte y cualquiera otro, libra. 0 33
- 43 Bacalao y cualquiera otro pescado seco ó ahumado, arroba. 1 25
- 44 Barba de ballena, labrada ó sin labrar, libra. 0 14
- 45 Bastones de todas clases